



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3762-2005-PA/TC
LIMA
J. CARLO JOYEROS E.I.R.LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por J. Carlo Joyeros E.I.R.LTDA. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 373, su fecha 14 de mayo de 2004, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de diciembre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco Drogas-Digemid, y su director general, Juan Villacorta Santamato, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 842-2002-RASS, mediante la cual se declara la nulidad de los certificados de compatibilidad de uso y de autorización municipal para apertura de establecimiento comercial. Manifiesta ser propietaria de un establecimiento para la venta de joyas y que, con motivo de falsas quejas formuladas por el vecindario, la municipalidad demandada procedió a emitir la citada resolución. Alega que se ha lesionado su derecho a la libertad de trabajo.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (*vid.* STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que "solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)". (*cf.* STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si se dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, se debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía 842-2002-RASS, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para reivindicar los derechos constitucionales conculcados a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (*cf.* STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe devolverse al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal, recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)